



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0539/23

Referencia: Expediente núm. TC-05-2022-0066, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Leonel Ramón Aquino Canela, contra la Sentencia núm. 0030-03-2018-SSEN-00208, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el cinco (5) de julio de dos mil dieciocho (2018).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintidós (22) días del mes de agosto del año dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera, Miguel Valera Montero, José Alejandro Vargas Guerrero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del año dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-05-2022-0066, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Leonel Ramón Aquino Canela, contra la Sentencia núm. 0030-03-2018-SSEN-00208, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, el cinco (5) de julio de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo

La Sentencia núm. 0030-03-2018-SS-00208, objeto del presente recurso de revisión, fue dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el cinco (5) de julio de dos mil dieciocho (2018). Mediante dicha decisión se rechazó la acción constitucional de amparo interpuesta por el señor Leonel Ramón Aquino Canela, en contra del Ejército de la República Dominicana, por haberse demostrado que no existe violación a los derechos fundamentales de la parte accionante.

El dispositivo de la referida decisión, copiado textualmente, es el siguiente:

PRIMERO: DECLARA buena y válida en cuanto a la forma la presente Acción Constitucional de Amparo interpuesta por el señor LEONEL RAMON AQUINO CANELA, en fecha trece (13) del mes de abril del año dos mil dieciocho (2018), en contra del EJERCITO DE LA REPUBLICA DOMINICANA, por estar acorde a la normativa legal que rige la materia.

SEGUNDO: En cuanto al fondo, RECHAZA la presente Acción Constitucional de Amparo, tras comprobar esta Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo que no existe violación a los derechos fundamentales de la parte accionante, LEONEL RAMON AQUINO CANELA, al haberse demostrado que para su cancelación se cumplió con el debido proceso, conforme los motivos anteriormente expuestos;



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TERCERO: DECLARA libre de costas el presente proceso de conformidad con el artículo 72 de la Constitución Política de la República Dominicana, y el artículo 66 de la Ley núm. 137-11, de fecha 13 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

CUARTO: ORDENA, que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.

Existe constancia en el expediente de los actos de notificación de la Sentencia núm. 0030-03-2018-SSEN-00208: a) Certificación de la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo, en donde se hace constar formal notificación de sentencia al Ejército de la República Dominicana el treinta (30) de agosto de dos mil dieciocho (2018); b) Certificación de la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo, en donde se hace constar la entrega y formal notificación de sentencia, a la Procuraduría General Administrativa el treinta (30) de agosto de dos mil dieciocho (2018); c) Certificación de la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo, en donde se hace constar la entrega y formal notificación de sentencia, al señor Leonel Ramón Aquino Canela el quince (15) de enero de dos mil diecinueve (2019) y d) Acto núm. 127/2019, del quince (15) de marzo de dos mil diecinueve (2019), instrumentado por el ministerial Joan Gilbert Feliz M., alguacil de estrados de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante el cual fueron notificados los Licdos. Luís Patricio Matos Medina y José Díaz Burgos, abogados representantes del ahora recurrente.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

El señor Leonel Ramón Aquino Canela, interpuso el presente recurso de revisión el veintitrés (23) de enero del año dos mil diecinueve (2019), contra la indicada Sentencia núm. 0030-03-2018-SSEN-00208, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el cinco (5) de julio de dos mil diecinueve (2019); recibido en este tribunal constitucional el siete (07) de marzo de dos mil veintidós (2022).

En atención al Auto núm. 13664-2021 del Tribunal Superior Administrativo, del ocho (8) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), se ordenó la notificación del referido recurso a las partes. Dicho recurso fue notificado a la parte recurrida, Procuraduría General Administrativa, mediante el Acto núm. 1081/2021, del primero (1^{ero}) de octubre de dos mil veintiuno (2021); así como al Ejército de la República Dominicana, mediante el Acto núm. 110/2022, del treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022).

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional

La Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo rechazó la acción constitucional de amparo interpuesta por el señor Leonel Ramón Aquino Canela, en contra del Ejército de la República Dominicana, por haberse demostrado que no existe violación a los derechos fundamentales de la parte accionante, basando su decisión, esencialmente, en los motivos siguientes:

7. Que de la revisión de los medios de prueba que obran aportados al proceso podemos comprobar los siguientes hechos: a) que motivados por una nota informativa, el EJERCITO DE LA REPUBLICA DOMINICANA, inició un proceso de investigación con relación al



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

señor LEONEL RAMON AQUINO CANELA; b) que los resultados de la investigación arrojaron que el señor LEONEL RAMON AQUINO CANELA, mantenía vínculos con una red dedicada al robo de vehículos, considerado dicho acto como una falta disciplinaria por el EJERCITO DE LA REPÚBLICA DOMINICANA; c) que mediante Oficio núm. 0318 de fecha 23/02/2018, suscrita por el Mayor General, ERD, Pedro A. Cáceres Chestaro, Asesor Militar Terrestre, Naval y Aéreo del Poder Ejecutivo, dirigida al Ministro de Defensa, contentiva de la aprobación del Presidente de la República; d) que en fecha 22/02/2018, el Ministro de Defensa remite al Poder Ejecutivo la recomendación de cancelación del señor LEONEL RAMON AQUINO CANELA; e) que mediante Oficio núm. 5978, el Ministro de Defensa remite al Comandante General del Ejército de la República Dominicana, la aprobación de recomendación de separación del señor DEIBY CASTILLO FRANCISCO; f) que en fecha 09/03/2018, fue emitido el acto administrativo contentivo de la separación del señor LEONEL RAMON AQUINO CANELA; g) que no conforme la decisión tomada por la institución, se interpuso la presente acción de amparo alegando violación del debido proceso y la tutela judicial administrativa;

8. Que de conformidad con la investigación realizada por la institución castrense, se pudo comprobar que el señor LEONEL RAMON AQUINO CANELA, incurrió en faltas graves a los reglamentos que rigen al EJERCITO DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, al comprobarse mediante dicha investigación, que se confabuló con personas ligadas al robo de vehículos;

10. Que a la vista de la investigación realizada para tales fines fue aplicado el procedimiento disciplinario, siendo sancionado el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

accionante, señor LEONEL RAMON AQUINO CANELA, con la separación por haber cometido faltas graves, amén de que en la jurisdicción penal no tenga ningún proceso abierto en su contra;

11. Respecto a la cancelación del accionante, el artículo 154 de la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas de la República Dominicana, núm. 139-13, dispone: “Causas Finalización de Servicios. Las causas específicas para la finalización del servicio activo dentro de la carrera militar de los oficiales, suboficiales, cadetes y guardiamarinas de las Fuerzas Armadas, se producirán por: ... [...]”, tal y como se ha comprobado en el caso concreto;

12. Que la parte accionada EJERCITO DE LA REPUBLICA DOMINICANA, ha depositado como medios de prueba fehacientes que sustentan la decisión de cancelar al señor LEONEL RAMON AQUINO CANELA, donde queda demostrado que para aplicar dicha sanción disciplinaria, se realizó una investigación previa, se le notificó al accionante la pretensión de la institución y posteriormente le fue remitida la recomendación al Poder Ejecutivo, quien opinó favorablemente el asunto, procediéndose a la cancelación del accionante, quedando evidenciado el cumplimiento del debido proceso en el presente caso;

13. Para que el Juez de Amparo acoja el recurso es preciso que se haya violado un derecho fundamental o que exista la posibilidad de violación de un derecho fundamental; y en el presente caso, la parte accionante no ha podido probar ante ese Tribunal que se le haya violado derecho fundamental alguno, ya que quedó demostrado el cumplimiento del debido proceso administrativo al proceder a su separación por faltas graves a la institución castrense, siendo esta



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

una prerrogativa que posee la misma, de conformidad con la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas de la República Dominicana, núm. 139-13, por lo que procede rechazar la presente acción de amparo, interpuesta por el señor Leonel ramón Aquino Canela, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente sentencia;

4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión constitucional

La parte recurrente en revisión, señor Leonel Ramón Aquino Canela, pretende que el presente recurso de revisión sea acogido en todas sus partes, y, en consecuencia, que se proceda a revocar la sentencia recurrida, ordenando su restitución, el pago de los salarios dejados de percibir y la imposición de una astreinte por cada día de retardo en la ejecución de la sentencia. Para justificar sus pretensiones expone, entre otros argumentos, los siguientes:

1.1. Dentro del Escrito inicial, de manera clara y precisa se señalan los hechos y circunstancias que dieron lugar a las violaciones constitucionales. De manera muy suscita (sic) se debe señalar que en el mes de mayo del año 2016, los ciudadanos EDWIN ALCIBIADES SANTANA MENDEZ Y ERIKA YOVANKA DE LA RECHA FAJARDO, le vendieron al señor LEONEL RAMÓN AQUINO CANELA, el vehículo tipo AUTOMOVIL PRIVADO, marca HYUNDAI, modelo GRAND I10, placa A626158, año 2015, color blanco, matrícula 6225469. Dicha operación se complementaría posteriormente ya que los vendedores se comprometieron en un plazo no mayor de 30 días el original de la matrícula.

1.2. A que aproximadamente 15 días con posterioridad el señor LEONEL RAMON AQUINO CANELA, fue llamado por un



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Procurador Fiscal de Santo Domingo, asignado al Departamento de Vehículo de Motor, informándole que el vehículo que había adquirido tenía problemas legales, por lo que inmediatamente hizo formal entrega del vehículo en la fiscalía correspondiente, cooperó con la investigación llevada por el ministerio público y se querelló en contra de los vendedores EDWIN SANTANA MENDE Y ERIKA DE LA ROCHA FAJARDO, exigiéndoles la devolución de los valores que había entregado por la compra del vehículo.

1.3. A que ante las presiones del procurador fiscal y en virtud de la querrela, los vendedores procedieron a devolver la totalidad de la cantidad pagada para la compra por el señor LEONEL RAMÓN AQUINO CANELA, razón por la cual el mismo procedió a desistir de la querrela.

1.4. A que en todo momento, la institución estuvo al tanto de la situación real del proceso, en el sentido de que el ciudadano LEONEL RAMÓN AQUINO CANELA, se encontraba en un proceso penal pero en calidad de VICTIMA y testigo de la investigación del ministerio público, sin embargo, el mismo fue requerido por la Dirección de Inteligencia G-2 del Ejército de la República Dominicana, informándole al entonces 1er. Tte. LEONEL RAMÓN AQUINO CANELA que en ocasión de los hechos relacionados a la compra del vehículo, se le impuso una sanción disciplinaria de 11 días de encierro.

1.5. A que dos años después, en fecha 23 de marzo del 2018, se le notifica al 1er. Tte. LEONEL RAMON AQUINO CANELA, ERD, la recomendación de cancelación de nombramiento que existía en ocasión de una junta de investigación, sin embargo, dentro del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

proceso se presentaron una serie de irregularidades procesales como son el hecho de que un mes antes se encontraba suspendido de funciones, ante toda la confusión el soldado requirió por la vía de acto de alguacil que se le entregara copia de la investigación que se le realizó, sin embargo este requerimiento nunca fue satisfecha por la institución.

1.6. A que dentro del escrito de la acción de amparo se señala y se profundizan las siguientes violaciones:

i) Violación al derecho de Defensa: Se cercena este derecho, desde el momento en que le notifican la recomendación de cancelación, sin embargo, NO le entregan copia del expediente a los fines de que el soldado afectado tenga conocimiento de las faltas que le están siendo atribuidas. La negativa de la institución se sustenta no solo en el mismo acto de recomendación de cancelación de nombramiento, el cual carece de motivos y documentos, y se limita exclusivamente a informar la existencia de la junta recomendando la cancelación, señalando que tiene un plazo de 5 días para recurrir al Estado Mayor General, sin embargo, como puede hacer el soldado afectado una buena defensa si desconoce las faltas que se le están atribuyendo. El hecho de poner en mora para recurrir, sin facilitar la documentación de la cual se va a defender sería similar a OBLIGAR a un usuario del poder judicial (sic) a recurrir un dispositivo de sentencia “sin conocer las motivaciones del Juez”. Ciertamente en el caso de la especie NO HAY UNA REAL GARANTÍA en el recurso puesto a disposición del oficial afectado.

iii) Dentro de las garantías del debido proceso se encuentra el derecho a la justicia accesible y oportuna, lo cual se complementa



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

con el derecho a una resolución administrativa dentro de un plazo razonable. Resulta irrazonable, ilógico, incoherente, el hecho de que una investigación que inicie en el año 2016, sin ninguna razón ni justificación, se concluya a los dos años con una recomendación de cancelación.

RESULTA (3): A que la sentencia en cuestión distorsiona algunos términos, haciendo afirmaciones sin hacer una evaluación integral de “todos” los documentos aportados. Que ciertamente dentro de los aspectos argüidos por el accionante se encuentra el hecho de que dentro de la investigación se realizada (sic) por el ejército (sic) se señala al accionante como relacionado a una red dedicada al robo de vehículos, sin embargo NO SOLO EXISTE las certificaciones del ministerio público que lo desmiente, sino que a su vez existe documentación como son el (sic) querrela penal, sentencia, entre otros documentos que avalan no solo la no participación sino que el accionante fue UNA VICTIMA en el proceso iniciado contra la red dedicada al robo de vehículos.

3.1. A que las reglas del debido proceso, son aplicables no solo al proceso judicial, sino al administrativo, por demás las garantías que sustentan el mismo debe ser observadas y no lo fueron en el proceso como lo son:

- Derecho de Defensa. El accionante NUNCA tuvo real oportunidad de ejercer derecho de defensa. Fijaos bien que en la Junta de investigación NO HACE alusión de ningún documento u evidencia que se promoviere en favor de la recomendación de cancelación le fue otorgado un plazo de 5 días para recurrir al Estado Mayor General, sin embargo, NO le fue suministrado ningún*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

documento que de manera coherente y detallada indicara de que violaciones se tenía que defender, por lo que se cercena el derecho de defensa.

- *El debido proceso conlleva que el mismo sea realizado dentro de un marco de igualdad equidad y en un plazo razonable, situación que no sucedió toda vez que la recomendación de cancelación ocurrió a partir de un hecho en el 2016, por el cual el soldado fue debidamente sancionado y posteriormente en el 2018 se recomienda la cancelación de nombramiento.*

CUARTO (4): Es importante señalar y sobresaltar que la constitución establece en el artículo 69, sobre la Tutela Judicial Efectiva y debido proceso que “toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación 1) El derecho a una justicia accesible, oportuna y gratuita; ... 5) Ninguna persona puede ser juzgada dos veces por una misma causa; 10) Las normas del debido proceso se aplicaran a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.”, siendo estas las principales violaciones al debido proceso que se observan en el presente caso.

Luego de las indicadas argumentaciones, la parte recurrente, señor Leonel Ramón Aquino Canela, concluye su escrito solicitando lo siguiente:

PRIMERO (1): ADMITIR, en cuento a la forma, el recurso de revisión incoado por el LEONEL RAMON AQUINO CANELA, contra la sentencia de amparo núm. 0030-03-2018-SSEN-00208, dictada por la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha 05 del mes de julio del 2018;

SEGUNDO (2): ACOGER en cuento al fondo, el recurso de revisión incoado por el LEONEL RAMON AQUINO CANELA, contra la sentencia de amparo núm. 0030-03-2018-SSEN-00208, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha 05 del mes de julio del 2018, y por vía de consecuencia REVOCAR la sentencia recurrida disponiendo y ORDENANDO AL EJERCITO DE REPÚBLICA DOMINICANA:

a) Que el accionante LEONEL RAMON AQUINO CANELA sea restituido en el rango de 1er. Teniente, en el EJERCITO DE LA REUPÚBLICA DOMINICANA, con todas las calidades y derechos adquiridos, así como ORDENAR el pago de los salarios dejados de percibir desde la fecha de la injusta e irregular cancelación de nombramiento.

b) Imponer una astreinte de diez mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$10,000.00), por cada día de retardo en la Comandancia General del Ejercito de la Republica (sic) Dominicana a favor del señor LEONEL RAMON AQUINO CANELA.

TERCERO (3): DECLARAR el presente proceso libre de costas al tenor de lo establecido en el artículo 72 de la Constitución República Dominicana, y los artículos 7.6. y 66 de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional

La parte recurrida, Ejército de la República Dominicana, depositó su escrito de defensa ante el Centro de Servicio Presencial del Palacio de las Cortes de Apelación del Distrito Nacional, el tres (3) de febrero de dos mil veintidós (2022), mediante el cual pretende, de manera principal, que se declare inadmisibles, por extemporáneo, el presente recurso; de manera subsidiaria que sea rechazado por improcedente, infundado y carente de base legal, quedando confirmada la sentencia recurrida, alegando, entre otros argumentos, los siguientes:

RESULTA: Que con relación a la supuesta violación de derechos fundamentales que entiende y alego (sic) el accionante y hoy recurrente, este no ha podido comprobar las supuestas vulneraciones a derechos fundamentales., por tales motivos fue que la corte aquo (sic) le rechazo (sic) sus pretensiones en la acción de amparo.

RESULTA: Que el accionante LEONEL RAMON AQUINO CANELA, hoy recurrente en Revisión Constitucional pretendió jugar con la inteligencia de los terceros imparciales (Jueces), no logrando su objetivo, siendo esta la base de la presente actuación procesal, presentado medios de impugnación injustificable (sic) en hecho y en derecho, lo que provoco (sic) que la corte aquo (sic) evacuara una sentencia rechazando la acción de amparo por no encontrar ningún tipo de vulneraciones en la junta investigativa que realizo (sic) el Ejército (sic) de la Republica (sic) Dominicana al respecto, ya que esa institución armada, para desvincular al recurrente de sus filas, agosto (sic) y respeto (sic) el debido proceso de ley.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

RESULTA: Que, así las cosas, el hoy recurrente LEONEL RAMÓN AQUINO CANELA, aporta para este recurso de revisión constitucional, los mismos supuestos medios de impugnación que les fueron rechazados por la corte aquo (sic), es decir, no ha aportado nuevos elementos de prueba con lo cual pueda justificar que los hechos investigados por el Ejército de la República (sic) y la sentencia recurrida objeto del presente recurso hallan violentado el debido proceso o derechos fundamentales, por lo cual entendemos que este tribunal de alzada debe rechazarlo por su improcedencia.

RESULTA: Que al recurrente le notificación (sic) la sentencia objeto del presente recurso en fecha 15-1-2019 según certificación de notificación de fecha 15-1-2019, de la secretaría general del Tribunal Superior Administrativo, firmada por el mismo recurrente LEONEL RAMON AQUINO CANELA, quien interpuso el recurso de revisión constitucional mediante instancia depositada en fecha 23-1-2019, por secretaria, quedando evidenciado que dicho recurso fue depositado fuera del plazo de los 5 días que establece la ley, por lo tanto el mismo resulta extemporáneo. Y TIENE QUE SER DECLARADO INDMISIBLE. (sic)

RESULTA: Que la parte recurrente quiere justificar violaciones fundamentales sin aportar ningún medio de prueba para ellos, toda vez que el ejército (sic) de la República (sic) dominicana, para desvincular al recurrente LEONEL RAMON AQUINO CANELA de sus filas, cumplió con el debido proceso, realizando una junta de investigación acorde con lo que establece la ley 139-13, orgánica de las Fuerzas Armadas, razón por la cual la corte aquo (sic) no admite la acción de amparo, la declara inadmisibile y la rechaza.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

RESULTA: Que la corte aquo (sic) ha hecho una correcta apreciación de los hechos y por vía de consecuencia, una buena aplicación del derecho, en tal sentido, la sentencia objeto de este recurso de revisión constitucional no posee ningún tipo de error de hecho ni de derecho pasible de ataque.

Luego de las indicadas argumentaciones, la parte recurrida, Ejército de la República Dominicana, concluye su escrito solicitando lo siguiente:

PRIMERO: Declarar irregular en cuanto a la forma el presente Recurso de Revisión Constitucional en contra de la sentencia marcada con el número 0030-03-2019-SSEN-00208, 0030-03-2018-SSEN-00208, (sic) de fecha 05 de Julio, del 2018, dictada por la Segunda Sala de Tribunal Superior Administrativo, por ser depositado fuera del plazo establecido por la ley sobre la materia.

SEGUNDO: Declarar inadmisibile el presente recurso de revisión constitucional, toda vez que el recurrente violento el plazo de los 5 días que establece la ley 137-11 sobre la materia, depositando la instancia del presente recurso fuera de tiempo.

TERCERO: En cuanto a las conclusiones de fondo, que este recurso de revisión constitucional sea rechazado por improcedente, infundado y carente de base legal, que, en consecuencia, sea CONFIRMADA la sentencia número 0030-03-2018-SSEN-00208, de fecha 05 de julio, del 2018, dictada por la Segunda Sala de Tribunal Superior Administrativo.

CUARTO: Que las costas sean declaradas de oficio por aplicación del artículo 72 de la Constitución, 7 y 66 Ley 137-11.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Opinión de la Procuraduría General Administrativa

La Procuraduría General Administrativa mediante escrito depositado en el Centro de Servicio Presencial del Edificio de las Cortes de Apelación del Distrito Nacional, el trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021), recibido en la secretaría general de este tribunal el siete (7) de marzo de dos mil veintidós (2022), solicita de manera principal declarar el recurso inadmisibles por carecer de especial trascendencia, y de manera subsidiaria, que el mismo sea rechazado en todas sus partes por improcedente, mal fundado y carente de base legal, confirmando la sentencia impugnada en revisión constitucional. Fundamenta sus pretensiones básicamente en lo siguiente:

Que el recurso de revisión interpuesto por el recurrente LEONEL RAMON AQUINO CANELA, carece de especial trascendencia o relevancia constitucional, es decir, no satisface los requerimientos previos en el Artículo 100 de la Ley No. 137-11, ya que ha sido criterio constante del Tribunal Constitucional Dominicano, expresado en varias sentencias desde la sentencia TC/007/12, que la especial trascendencia o relevancia constitucional se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.

Que en la cuestión planteada además entendemos que no reviste de relevancia constitucional ya que como no existe vulneración de Derechos fundamentales, [...]

Que en el caso de la especie, el tema del rechazamiento de la acción de amparo por los motivos argumentados de la no verificación de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

violación a derechos fundamentales, muy particularmente lo relativo al derecho de defensa en el Debido Proceso de Ley, resulta hartamente juzgado, decidido y correctamente aplicado por el Tribunal Superior Administrativo acogiendo innumerables sentencias de este Tribunal Constitucional, destacándose entre otros el precedente sentado en la TC/0200/13; por lo que los argumentos contrarios a tal decisión por el hoy recurrente, señor LEONEL RAMON AQUINO CANELA, carecen de relevancia constitucional en la interpretación pretendida al no quedar nada nuevo que juzgar al respecto.

Que como puede apreciarse, la sentencia recurrida fue dictada en estricto apego a la Constitución de la República y a las leyes, y contiene motivos de hecho y de Derecho más que suficientes para estar debidamente fundamentada en razón de que se decretó el rechazamiento de la acción de amparo por no haber probado el amparista la violación a sus derechos fundamentales, muy particularmente lo relativo al derecho de defensa en el Debido Proceso de Ley; razón por la cual deberá ser confirmada en todas sus partes.

Luego de las indicadas argumentaciones, la Procuraduría General Administrativa concluye su escrito solicitando lo siguiente:

DE MANERA PRINCIPAL

UNICO: Que sea DECLARADO INADMISIBLE el Recurso de Revisión Constitucional de fecha 23 de enero del 2019, interpuesto por el señor LEONEL RAMON AQUINO CANELA, contra la Sentencia No. 030-03-2018-SSEN-00208, del 05 de julio del 2018,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en funciones del Tribunal de Amparo, por no reunir los requerimientos establecidos en el artículo 100 de la No. 137-11 del Tribunal Constitucional y Procedimientos Constitucionales de fecha 13 de junio de 2011, confirmando en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso.

DE MANERA SUBSIDIARIA

UNICO: RECHAZAR el presente Recurso de Revisión interpuesto por el señor LEONEL RAMON AQUINO CANELA, contra la Sentencia No. 030-03-2018-SSEN-00208, del 05 de julio del 2018, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, por ser improcedente mal fundado y carecer de todo fundamento legal, por los motivos expuestos precedentemente.

7. Pruebas y documentos

En el presente recurso de revisión fueron depositados los documentos que se enumeran a continuación:

1. Copia de la Sentencia núm. 0030-03-2018-SSEN-00208, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el cinco (5) de julio de dos mil dieciocho (2018).
2. Certificación de la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo, mediante la cual se notifica la Sentencia núm. 0030-03-2018-SSEN-00208 al Ejército de la República Dominicana el treinta (30) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

Expediente núm. TC-05-2022-0066, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Leonel Ramón Aquino Canela, contra la Sentencia núm. 0030-03-2018-SSEN-00208, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, el cinco (5) de julio de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Certificación de la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo, mediante la cual se notifica la Sentencia núm. 0030-03-2018-SSEN-00208 a la Procuraduría General Administrativa el treinta (30) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

4. Certificación de la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo, mediante la cual se notifica la Sentencia núm. 0030-03-2018-SSEN-00208, al señor Leonel Ramón Aquino Canela el quince (15) de enero de dos mil diecinueve (2019).

5. Acto núm. 127/2019, del quince (15) de marzo de dos mil diecinueve (2019), instrumentado por el ministerial Joan Gilbert Feliz M., alguacil de estrados de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante el cual le fue notificada la Sentencia núm. 0030-03-2018-SSEN-00208, a los Licdos. Luis Patricio Matos Medina y José Díaz Burgos.

6. Instancia introductoria del recurso de revisión en materia de amparo, depositada por el señor Leonel Ramón Aquino Canela, ante el Tribunal Superior Administrativo, el veintitrés (23) de enero de dos mil diecinueve (2019).

7. Auto núm. 13664-2021, del ocho (8) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021), del Tribunal Superior Administrativo, mediante el cual ordena la notificación del recurso de revisión constitucional interpuesto por el señor Leonel Ramón Aquino Canela.

8. Acto núm. 1081/2021, del primero (1^{ero}) de octubre del dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Eladio Lebrón Vallejo, alguacil de estrados del Tribunal Superior Administrativo, mediante el cual se notifica a

Expediente núm. TC-05-2022-0066, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Leonel Ramón Aquino Canela, contra la Sentencia núm. 0030-03-2018-SSEN-00208, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, el cinco (5) de julio de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la Procuraduría General Administrativa el Auto núm. 13664-2021, del ocho (8) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021).

9. Acto núm. 110/2022, del treinta y uno (31) de enero del dos mil veintiuno (2022), instrumentado por el ministerial Roberto Eufracia Ureña, alguacil de estrados del Tribunal Superior Administrativo, mediante el cual se notifica al Ejército de la República Dominicana el Auto núm. 13664-2021, del ocho (8) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021).

10. Escrito de defensa suscrito por la Procuraduría General Administrativa, depositado el trece (13) de octubre del año dos mil veintiuno (2021) en el Centro de Servicio Presencial del Edificio de las Cortes de Apelación del Distrito Nacional, Poder Judicial.

11. Escrito de defensa suscrito por el Ejército de la República Dominicana, depositado el tres (3) de febrero del año dos mil veintidós (2022) en el Centro de Servicio Presencial del Edificio de las Cortes de Apelación del Distrito Nacional, Poder Judicial.

12. Instancia de reparo al escrito de defensa del tres (3) de febrero del año dos mil veintidós (2022) del Ejército de la República Dominicana, depositado por el señor Leonel Ramón Aquino Canela el diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022) ante el Centro de Servicio Presencial del Edificio de las Cortes de Apelación del Distrito Nacional, Poder Judicial.

13. Copia de la Orden de sanción disciplinaria núm. 045, del veinte (20) de junio de dos mil dieciséis (2016).

14. Copia de la Certificación de la Procuraduría General de la República, del once (11) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).

Expediente núm. TC-05-2022-0066, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Leonel Ramón Aquino Canela, contra la Sentencia núm. 0030-03-2018-SSEN-00208, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, el cinco (5) de julio de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

15. Acto núm. 186/2017, del veinticuatro (24) del mes de mayo de dos mil diecisiete (2017).
16. Copia del historial de vida militar del señor Leonel Ramón Aquino Canela, del ocho (8) de junio del año dos mil diecisiete (2017).
17. Copia de Orden Especial núm.009-2018, del trece (13) de febrero de dos mil dieciocho (2018).
18. Copia de la Instancia de recomendación de cancelación de Decreto núm. 5978, del veintidós (22) de febrero de dos mil dieciocho (2018).
19. Copia de la Certificación emitida por la Consultoría Jurídica de la Presidencia Núm. 0786, del primero (1^{ero}) de diciembre del dos mil veinte (2020).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

Conforme a los documentos depositados en el expediente, a los hechos y argumentos invocados por las partes, el conflicto se origina a raíz de que el Ejército de la República Dominicana, dio de baja, mediante la Orden Especial núm. 009-2018, del trece (13) de febrero de dos mil dieciocho (2018), al señor Leonel Ramón Aquino Canela, quien ostentaba el rango de primer teniente dentro de las filas del cuerpo militar.

Inconforme con dicha decisión, el señor Leonel Ramón Aquino Canela, el trece (13) de abril del año dos mil dieciocho (2018), interpuso una acción de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

amparo ante el Tribunal Superior Administrativo, la cual fue decidida por la Segunda Sala de ese tribunal mediante la Sentencia núm. 0030-03-2018-SSEN-00208, del cinco (5) de julio del año dos mil dieciocho (2018), que rechazó la referida acción constitucional de amparo tras comprobar que no existió vulneración de sus derechos fundamentales durante su proceso de desvinculación, ya que se cumplió con el debido proceso.

En razón de lo anterior, el señor Leonel Ramón Aquino Canela ha interpuesto el presente recurso de revisión constitucional en contra de la referida sentencia, a los fines de que la misma sea revocada.

9. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución; 9, 94 y siguientes de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

10. Cuestión previa

Es pertinente indicar como cuestión previa a la decisión sobre el fondo del presente caso, que mediante su Sentencia TC/0235/21, del dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021), este órgano constitucional dictó una sentencia unificadora respecto de los casos de igual naturaleza al que ahora ocupa nuestra atención:

por evidentes razones de economía procesal y de seguridad jurídica, entendida esta última en su concepción subjetiva, la que supone una mayor certeza para los justiciables del derecho a ser aplicado. Esa



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

certeza –señaló el Tribunal en esa ocasión– permite, en cuanto a la labor de los tribunales se refiere, que el conocimiento de su línea jurisprudencial, más razonable y coherente, permita o facilite la previsibilidad de sus decisiones, evitando así a los justiciables verse sometidos a los vaivenes de decisiones judiciales sustentadas en criterios inconstantes, lo que provoca, con frecuencia, la interposición de acciones erróneamente encausadas y la presencia de molestos incidentes procesales que aletargan inútilmente los procesos, lo que resulta incuestionablemente penoso en los casos de acciones referidas a la supuesta violación de derechos fundamentales.

Esa sentencia unificadora se adoptó a fin de subsanar la divergencia en torno al tratamiento distinto dado a las acciones de amparo relativas a la desvinculación de los militares y policías y los demás servidores públicos. En ese sentido precisamos lo siguiente:

[...] el Tribunal Constitucional adopta para los casos de la misma naturaleza del que ahora ocupa nuestra atención, el criterio adoptado por este órgano colegiado desde la Sentencia TC/0021/2012 hasta la Sentencia TC/0110/20 y, por ende, se aparta del criterio adoptado en la Sentencia TC/0048/12, a fin de declarar la inadmisibilidad, por aplicación del artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, de las acciones de amparo contra los órganos del Estado en los casos de desvinculación de cualquier servidor público, incluyendo a los miembros de la Policía Nacional y de las Fuerzas Armadas. Ello es decidido así sobre la base de que los militares y los policías, al igual que los demás, son servidores del Estado. El criterio es el consignado por este tribunal en su sentencia TC/0115/15, del ocho (8) de junio de dos mil quince (2015) [...].



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Y conforme a lo indicado, establecimos lo consignado a continuación:

Sobre la base de las precedentes consideraciones, el Tribunal Constitucional concluye que la jurisdicción contencioso administrativa es la vía más adecuada para conocer de todas las acciones de amparo de referencia. Ello es cónsono con las atribuciones que el artículo 165 de la Constitución de la República reconoce a esa jurisdicción, particularmente las contenidas en el acápite 3) de ese texto, así como con las disposiciones de la ley 1494, de 2 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso-administrativa para dirimir los conflictos que surjan entre la Administración Pública y sus servidores; normas completadas, en el plano adjetivo y lo atinente al órgano jurisdiccional competente y al procedimiento, por las leyes 13-07, del cinco (5) de febrero de dos mil siete (2007), que crea el Tribunal Superior Administrativo, y 107-13, del seis (6) de agosto de dos mil trece (2013), sobre los procedimientos administrativos.

Sin embargo, mediante dicha decisión este órgano hizo una importante precisión respecto de la aplicación en el tiempo de precedente adoptado. Al respecto el Tribunal indicó:

Es pertinente precisar que el criterio jurisprudencial aquí establecido es válido a partir de la fecha de publicación de la presente decisión y, por tanto, se aplicará a los casos que ingresen al tribunal con posterioridad a su publicación. Ello significa que, por aplicación del artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, serán declaradas inadmisibles, a partir de la fecha indicada, las acciones de amparo que (en los casos ya indicados) conozca el tribunal con ocasión de los recursos de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

revisión incoados en esta materia. De ello se concluye, además, que este criterio no será aplicado a aquellas acciones incoadas con anterioridad a la referida fecha, razón por la cual no se verán afectadas las consecuencias jurídicas derivadas de estas últimas acciones.

De ello se concluye que el referido cambio de precedente únicamente operará con posterioridad a la fecha de la publicación de la Sentencia TC/0235/21, es decir, a partir del dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021). En tal sentido, este criterio no será aplicado a aquellos casos que hayan entrado a este tribunal con anterioridad a la referida fecha, razón por la cual no se verán afectadas las consecuencias jurídicas derivadas de estas últimas acciones. Esto se aplica para el presente caso, pues el recurso fue interpuesto el veintitrés (23) de enero del año dos diecinueve (2019), es decir, previo a la publicación de la citada sentencia de cambio de precedente.

11. Admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

Previo a decidir sobre la admisibilidad del presente recurso, es menester analizar los medios de inadmisión planteados por la parte recurrida:

a. De acuerdo con las disposiciones del artículo 94 de la Ley núm. 137-11, todas las sentencias emitidas por el juez de amparo solo son susceptibles de ser recurridas en revisión y en tercería.

b. El presente caso se contrae a una revisión de amparo interpuesta contra la Sentencia núm. 030-03-2018-SSEN-00208, del cinco (5) de julio de dos mil dieciocho (2018), dictada por la Segunda Sala Tribunal Superior



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Administrativo, la cual rechazó la acción de amparo interpuesta por el señor Leonel Ramón Aquino Canela.

c. La Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, dispone en su artículo 95: *el recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación.*

d. Con respecto al plazo previsto por el indicado artículo 95, este tribunal estableció en la Sentencia TC/0080/12, emitida el quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012), que el referido plazo es de cinco (5) días hábiles y que además, es un plazo franco, es decir, que al momento de establecerlo no se toman en consideración los días no laborables, ni el día en que es hecha la notificación, ni aquel en el cual se produce el vencimiento del indicado plazo.¹

e. En la especie, se ha podido comprobar que la parte hoy recurrente, el señor Leonel Ramón Aquino Canela, presentó su recurso de revisión ante la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo el veintitrés (23) de enero del año dos diecinueve (2019). En ese sentido, al haberse notificado la sentencia mediante certificación emitida por el Tribunal Superior Administrativo, del quince (15) de enero de dos mil diecinueve (2019), recibida por el propio accionante, hoy recurrente, también se comprueba que al momento de interponerse el recurso habían transcurrido cuatro (4) días hábiles, tomando en consideración que el día veintiuno (21) de enero es festivo, por lo que se encontraba en tiempo hábil para incoar el recurso, por lo

¹ Dicho precedente ha sido reiterado en las Sentencias TC/0061/13, TC/0071/13, TC0132/13, TC/0137/14 y TC/0199/14, del diecisiete (17) de abril de dos mil trece (2013); siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), dos (2) de agosto de dos mil trece (2013), ocho (8) de julio de dos mil catorce (2014) y veintisiete (27) de agosto de dos mil catorce (2014).

Expediente núm. TC-05-2022-0066, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Leonel Ramón Aquino Canela, contra la Sentencia núm. 0030-03-2018-SSEN-00208, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, el cinco (5) de julio de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que se rechaza el planteamiento de inadmisibilidad por extemporáneo, realizado por la parte recurrida, Ejército de la República Dominicana, sin necesidad de haberlo constar en la parte dispositiva de la decisión.

f. El artículo 96 de la Ley núm. 137-11 prescribe: *El recurso contendrá las menciones exigidas para la interposición de la acción de amparo, haciéndose constar además de forma clara y precisa los agravios causados por la decisión impugnada.*

g. El recurrente cumple con los requisitos en el precitado artículo 96, en tanto que hace constar de forma clara y precisa los agravios causados por la decisión impugnada, pues en el recurso invoca violación al debido proceso especificando que el tribunal de amparo no realizó una evaluación integral y correcta valoración de los elementos probatorios.

h. Por otra parte, la Procuraduría General Administrativa persigue, de manera principal, la inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo por carecer de especial trascendencia y relevancia constitucional.

i. El artículo 100 de la Ley núm. 137-11 establece los criterios para la admisibilidad del recurso de revisión de sentencia de amparo, sujetándola a que la cuestión de que se trate implique una especial trascendencia o relevancia constitucional. En efecto, el citado artículo faculta al Tribunal Constitucional para apreciar dicha trascendencia o relevancia constitucional, atendiendo a la importancia del caso para la interpretación, aplicación y general eficacia del texto constitucional, o para determinar el contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

j. Para la aplicación del referido artículo 100, este tribunal fijó su posición en la Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), estableciendo que la mencionada condición de admisibilidad:

sólo se encuentra configurada, entre otros supuestos, 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

k. En el caso de la especie, contrario al criterio de la Procuraduría General Administrativa, el Tribunal Constitucional considera que el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo tiene relevancia y trascendencia constitucional, ya que el conocimiento del fondo del mismo le permitirá a este tribunal reforzar los criterios relativos al contenido y el alcance del derecho fundamental al debido proceso y la pertinencia de la observación de esta garantía cuando las instituciones militares adoptan decisiones disciplinarias respecto de sus miembros; razones por las que se impone rechazar el planteamiento de inadmisibilidad formulado por la Procuraduría General Administrativa, sin hacerlo constar en la parte dispositiva de esta decisión.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

12. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

En cuanto al fondo del recurso, el Tribunal Constitucional expone los siguientes razonamientos:

a. El presente caso se contrae a un recurso de revisión de sentencia de amparo interpuesto contra la Sentencia núm. 030-03-2018-SSEN-00208, del cinco (5) de julio de dos mil dieciocho (2018), dictada por la Segunda Sala Tribunal Superior Administrativo, mediante la cual fue rechazada la acción de amparo interpuesta por el señor Leonel Ramón Aquino Canela contra el Ejército de la República Dominicana.

b. El recurrente, el señor Leonel Ramón Aquino Canela, solicita en su recurso de revisión que sea revocada la sentencia recurrida, fundamentando su pedimento en el alegato de que el tribunal de amparo no realizó una correcta valoración de los elementos probatorios, incurriendo en falta de motivación, y vulneración del debido proceso.

c. Sobre el particular, el análisis realizado a la sentencia recurrida permite verificar que el tribunal de amparo, al rechazar la acción, en las motivaciones vertidas, específicamente en los numerales 8, 12 y 13, de la decisión cuestionada, exponía lo siguiente:

8. Que de conformidad con la investigación realizada por la institución castrense, se pudo comprobar que el señor LEONEL RAMON AQUINO CANELA, incurrió en faltas graves a los reglamentos que rigen al EJERCITO DE LA REPÚBLICA



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

DOMINICANA, al comprobarse mediante dicha investigación, que se confabuló con personas ligadas al robo de vehículos;

12. Que la parte accionada EJERCITO DE LA REPUBLICA DOMINICANA, ha depositado como medios de prueba fehacientes que sustentan la decisión de cancelar al señor LEONEL RAMON AQUINO CANELA, donde queda demostrado que para aplicar dicha sanción disciplinaria, se realizó una investigación previa, se le notificó al accionante la pretensión de la institución y posteriormente le fue remitida la recomendación al Poder Ejecutivo, quien opinó favorablemente el asunto, procediéndose a la cancelación del accionante, quedando evidenciado el cumplimiento del debido proceso en el presente caso;

13. Para que el Juez de Amparo acoja el recurso es preciso que se haya violado un derecho fundamental o que exista la posibilidad de violación de un derecho fundamental; y en el presente caso, la parte accionante no ha podido probar ante ese Tribunal que se le haya violado derecho fundamental alguno, ya que quedó demostrado el cumplimiento del debido proceso administrativo al proceder a su separación por faltas graves a la institución castrense, siendo esta una prerrogativa que posee la misma, de conformidad con la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas de la República Dominicana, núm. 139-13, por lo que procede rechazar la presente acción de amparo, interpuesta por el señor Leonel ramón Aquino Canela, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente sentencia;

d. El criterio sobre la debida motivación que deben contener los fallos de todo juez fue fijado en la Sentencia TC/0009/13, del once (11) de febrero de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dos mil trece (2013),² en la que al decidir sobre un caso en materia de decisión jurisdiccional, estableció los requisitos que debe contener toda decisión bien motivada, con independencia de que en el presente caso se trata de un recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo. El criterio establecido por este tribunal de que es obligación de todo juez, al momento de fallar, dar las razones que justifiquen su fallo, como fuente de su legitimación, aplica para todo juez en cualquier materia que conozca; en dicha decisión, el Tribunal estableció el test de la debida motivación que se transcribe a continuación:

a) Que reviste gran importancia que los tribunales no se eximan de correlacionar los principios, reglas, normas y jurisprudencia, en general, con las premisas lógicas de cada fallo, para evitar la vulneración de la garantía constitucional del debido proceso por falta de motivación; b) Que para evitar la falta de motivación en sus sentencias, contribuyendo así al afianzamiento de la garantía constitucional de la tutela efectiva al debido proceso, los jueces deben, al momento de exponer las motivaciones, incluir suficientes razonamientos y consideraciones concretas al caso específico objeto de su ponderación; y c) Que también deben correlacionar las premisas lógicas y base normativa de cada fallo con los principios, reglas, normas y jurisprudencia pertinentes, de forma que las motivaciones resulten expresas, claras y completas.”[En la misma decisión indicó que] “el cabal cumplimiento del deber de motivación de las sentencias que incumbe a los tribunales del orden judicial requiere: a. Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones; b. Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el

² Criterio reiterado en la Sentencia TC/0346/19, del dieciséis (16) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), y en la Sentencia TC/0126/22, del veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

derecho que corresponde aplicar; c. Manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada; d. Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción; y e. Asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional.

e. Adentrándonos a realizar el análisis de los requisitos que debe contener toda decisión para cumplir con una debida motivación, conforme al precedente indicado, este tribunal colige que la sentencia recurrida satisface lo dispuesto en el literal a. *Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones;* toda vez que desarrolla de manera adecuada y sistemática la estructuración de la sentencia, realizando una descripción de la decisión recurrida, los fundamentos, la solicitud de las partes accionantes y los elementos probatorios aportados, posteriormente, se consigna lo referente a la competencia, admisibilidad y motivación de la sentencia, hoy objeto de revisión.

f. En cuanto a lo referente al literal b del referido test, a saber: *Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar,* en la especie, como se estableció anteriormente, el tribunal de amparo se limitó a realizar una mera enunciación genérica de actos procesales y normas, señalándolos como hechos probados, sin realizar una debida subsunción del supuesto fáctico con el derecho y el fundamento jurisprudencial constitucional aplicado para justificar su decisión.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

g. En ese mismo sentido, este órgano de justicia constitucional ha podido constatar además, que tal como lo indica el recurrente, el tribunal de amparo no realizó una valoración integral de los elementos probatorios, pues en su motivación avala como suficiente que *se realizó una investigación previa, se le notificó al accionante la pretensión de la institución y posteriormente le fue remitida la recomendación al Poder Ejecutivo, quien opinó favorablemente el asunto, procediéndose a la cancelación del accionante, quedando evidenciado el cumplimiento del debido proceso en el presente caso, sin dar respuesta a lo argumentado por el accionante, hoy recurrente, respecto a la valoración dada a los documentos aportados por este (querrela penal, sentencia, certificación del Ministerio Público), en los que acredita que fue víctima de estafa por parte de una red dedicada al robo de vehículos, limitándose el tribunal de amparo solo a establecer 10. Que a la vista de la investigación realizada para tales fines fue aplicado el procedimiento disciplinario, siendo sancionado el accionante, señor LEONEL RAMON AQUINO CANELA, con la separación por haber cometido faltas graves, amén de que en la jurisdicción penal no tenga ningún proceso abierto en su contra.* En ese sentido, este órgano constitucional considera que no fue satisfecho por el tribunal *a-quo* el requisito b., el cual es medular para demostrar una debida motivación de la sentencia y, por ende, legitimar su decisión. Ante el evidente incumplimiento del requisito indicado no hace falta continuar con el análisis de los demás aspectos que aborda el test de la debida motivación.

h. En apoyo de lo anterior, es conveniente señalar que el recurrente alega en su escrito vulneración de su derecho de defensa, ya que no se le notificó ningún documento que de manera coherente y detallada indicara cuáles eran las violaciones atribuidas, ni se le celebró un juicio disciplinario, aspectos que no fueron abordados por el tribunal de amparo en la motivación de la decisión



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recurrida, y que cuya falta de observación, constituye una vulneración a la tutela judicial efectiva.

i. En vista de lo expuesto precedentemente, se procederá a la revocación de la sentencia emitida por el tribunal *a-quo* por carecer de una debida motivación, en franca violación a la garantía de la tutela judicial efectiva y el debido proceso. En ese sentido, en la especie procede que en aplicación del principio de economía procesal este tribunal constitucional se aboque a conocer de la presente acción de amparo, siguiendo el criterio establecido en el precedente fijado por la Sentencia TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), que, en observación de los principios de celeridad, efectividad y oficiosidad, consagrados en el artículo 7 de la Ley núm. 137-11, y sustentado en el principio de autonomía procesal, instituyó la prerrogativa de este colegiado de conocer la acción original amparo sometida, en los casos en que luego de examinar el fallo dado por el juez de amparo, se amerite revocar la sentencia recurrida en revisión constitucional.³

13. Sobre la admisibilidad de la acción de amparo

a. Según lo establecido por la Ley núm. 137-11 *toda persona física o moral [...] tiene derecho a reclamar la protección de sus derechos fundamentales mediante el ejercicio de la acción de amparo,*⁴ plasmándose aquí el criterio de admisibilidad respecto a la titularidad del derecho fundamental cuya protección se persigue. En el presente caso, y verificado previamente que el accionante fue objeto de una desvinculación que este alega fue efectuada de forma antijurídica, transgrediéndose el derecho de defensa y las garantías

³ Reiterado en las Sentencias TC/0185/13, del once (11) de octubre de dos mil trece (2013), TC/0012/14, del catorce (14) de enero de dos mil catorce (2014), TC/0127/14, del veinticinco (25) de junio de dos mil catorce (2014), así como la Sentencia TC/0126/22, de veintiséis (26) de abril del dos mil veintidós (2022).

⁴ Artículo 67 de la Ley núm. 137-11.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

mínimas del debido proceso, según fue desarrollado ut supra, este tribunal entiende que se cumple este requisito exigido y consignado en este artículo.

b. Asimismo, la admisibilidad de la acción de amparo está sujeta, en términos de plazo, a que la misma sea interpuesta *...dentro de los sesenta días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental.*⁵

c. Del legajo de documentos que componen este expediente hemos podido constatar que el accionante fue desvinculado de sus funciones mediante la Orden Especial núm. 009/2018, del nueve (9) de marzo de dos mil dieciocho (2018), por lo que, habiendo sido interpuesta la acción de amparo que nos ocupa mediante escrito motivado el trece (13) de abril de dos mil dieciocho (2018), ante la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo, se cumple con lo dispuesto en el artículo precitado pues la referida acción fue interpuesta dentro del plazo de los sesenta (60) días del hecho alegadamente conculcador del derecho fundamental invocado.

d. En función de todo lo anterior, la presente acción resulta admisible en cuanto a la forma, por lo cual procede analizar el fondo y argumentos de la misma.

14. Sobre el fondo de la acción de amparo

a. En relación con los argumentos esgrimidos por el accionante, Leonel Ramón Aquino Canela, de que el Ejército de la República Dominicana con su cancelación vulneró su derecho fundamental a la defensa y al debido proceso, solicitando, entre otros aspectos, que sea ordenado su reintegro a las filas de

⁵ Numeral 2 del artículo 70 de la Ley núm. 137-11.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la institución, el pago de los salarios dejados de percibir y la imposición de una astreinte.

b. El reintegro procede en casos excepcionales, según lo dispuesto en el artículo 253 de la Constitución, el cual establece que el ingreso, nombramiento, ascenso, retiro y demás aspectos del régimen de carrera militar de los miembros de las Fuerzas Armadas se efectuará sin discriminación alguna, conforme a su ley orgánica y leyes complementarias. A propósito del reintegro de los miembros de las Fuerzas Armadas, el mismo artículo dispone que: (...) *Se prohíbe el reintegro de sus miembros, con excepción de los casos en los cuales la separación o retiro haya sido realizada en violación a la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas, previa investigación y recomendación por el ministerio correspondiente, de conformidad con la ley.*

c. En tal sentido, la prohibición constitucional del reintegro de los miembros de las Fuerzas Armadas está sujeta a la excepción antes indicada, así como también, cuando se verifica el incumplimiento de alguna de las garantías del debido proceso de conformidad con la Constitución y la ley. En aquellos casos en los cuales las excepciones se verifiquen, haría que el reintegro del miembro en cuestión a las filas de la institución sea constitucionalmente permitido.

d. El artículo 69 la Constitución de la República, en su numeral 10, establece que *las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.* Esto incluye las actuaciones en los procesos disciplinarios policiales y militares, así como la desvinculación por cualquier causa de los agentes policiales y militares, que además siempre



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

deberá realizarse con respeto a la seguridad jurídica y el principio de legalidad.

e. Por su parte, la Ley núm. 139-13, Orgánica de las Fuerzas Armadas de la República Dominicana, en su artículo 173, establece:

Causas de Separación y Baja. Es la finalización del servicio de los oficiales, cadetes o guardiamarinas y suboficiales de las Fuerzas Armadas, por alguna de las causas establecidas a continuación: (...)
3) Por cancelación del nombramiento, por faltas graves debidamente comprobadas mediante una junta de investigación designada al efecto (...).

f. La referida ley en su artículo 175 se refiere a las condiciones para la cancelación de nombramientos estableciendo lo siguiente:

La cancelación del nombramiento derivada de la separación de oficiales, suboficiales y asimilados de las Fuerzas Armadas, por las diferentes causas especificadas en esta ley, su reglamento de aplicación y los reglamentos militares, se hará mediante recomendación del Ministro de Defensa al Presidente de la República, previa investigación hecha por una junta de oficiales que determine la causa de solicitud de la misma. Párrafo.- Cuando se trate de juntas de investigación, el Comandante General de la institución militar a la cual pertenece el investigado, después de haber quedado debidamente enterado del caso, lo pondrá obligatoriamente en conocimiento de éste por escrito, quien podrá recurrir de pleno derecho de acuerdo a los procedimientos establecidos, ante el Estado Mayor General de las Fuerzas Armadas



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

para que se conozca su caso, el cual se pronunciará sobre la recomendación antes de que el expediente sea tramitado al Poder Ejecutivo.

g. En ocasiones anteriores este tribunal se ha referido al debido proceso en circunstancias similares, así en la Sentencia TC/0133/14, estableció que:

El debido proceso implica el otorgamiento de la oportunidad que tiene que darse a todo ciudadano para que pueda ejercer su derecho a defenderse de una determinada acusación sin importar el ámbito donde ocurra. En la especie, se trata del ámbito militar, y los superiores del recurrente, aunque tienen la amplia potestad de evaluar su comportamiento y su conducta, por tanto tienen la calidad para determinar si sus actuaciones han estado apegadas y acordes con la irreprochable dignidad que exige esta condición para poder continuar siendo parte del Ejército Nacional, esto jamás puede hacerse sin ceñirse a lo preceptuado por la Constitución de la República, las leyes y a las normas reglamentarias.⁶

h. Del mismo modo, en su Sentencia TC/0749/17, este tribunal constitucional enunció los elementos mínimos que deben respetarse a la hora de cancelar el nombramiento de un oficial, suboficial o asimilado de las Fuerzas Armadas conforme al derecho, a fin de comprobar si se ha llevado a cabo el debido proceso disciplinario previsto en la ley que rige la materia, a saber:

En ese sentido, se realizó la debida formulación precisa de cargos o faltas disciplinarias cometidas; además, se le dio la oportunidad de

⁶ Sentencia TC/0133/14, de ocho (8) de julio de dos mil catorce (2014). Págs. 18-19

Expediente núm. TC-05-2022-0066, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Leonel Ramón Aquino Canela, contra la Sentencia núm. 0030-03-2018-SSEN-00208, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, el cinco (5) de julio de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

defenderse de las presuntas faltas, al igual que se le desarrolló el necesario juicio disciplinario; asimismo, hemos constatado que la recomendación de cancelación fue hecha mediante resolución emitida por el Ministro de Defensa, siendo posteriormente aprobada la misma por el Poder Ejecutivo, presidente de la República, tal y como lo establecía la referida ley núm. 139-13.⁷

i. En atención al precedente indicado, en el caso de la especie es menester denotar que: i) Al accionante se le realizó una investigación previa por una Comisión Interinstitucional Investigadora conformada por *los oficiales correspondientes*; ii) Al referido amparista se le notificaron solo *los hallazgos obtenidos como consecuencia de la investigación realizada*; iii) Sin embargo, no se ha verificado la *imputación precisa de faltas disciplinarias*; iv) Tampoco se comprueba que al mismo se le ha realizado un *juicio disciplinario en el cual se determinó su responsabilidad y condenado a las sanciones correspondientes*; y, v) No se comprueba *la existencia de un decreto presidencial que haya dispuesto la cancelación de su nombramiento*.

j. En ese sentido, para determinar si se ha cumplido con el debido proceso al momento de la separación del señor Leonel Ramón Aquino Canela de las filas militares, no basta constatar la existencia de una investigación previa, sino también comprobar que al investigado se le notifique de manera clara y precisa los hechos endilgados, el tipo de falta disciplinaria, así como las evidencias que lo sustentan, de manera tal que se le permita ejercer, sin limitaciones, su derecho de defensa.

k. En tal virtud, conviene precisar que consta en el expediente dentro de los documentos en que sustenta su acción el señor Leonel Ramón Aquino Canela,

⁷ Sentencia TC/0749/17, de veinticuatro (24) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que mediante Acto núm. 186/2017 del veinticuatro (24) de mayo del dos mil diecisiete (2017), notifica al ministro de Defensa de la República Dominicana, al inspector general de las Fuerzas Armadas, al procurador general del Ministerio de Defensa, al comandante general del Ejército de la República Dominicana, que ha sido cancelado su nombramiento de las filas militares desconociendo el contenido de la supuesta investigación, puesto que nunca le fue notificada una imputación precisa de cargos, a pesar de haberlo solicitado mediante comunicación dirigida al ministro de Defensa y al inspector general del Ministerio de Defensa, del doce (12) de mayo del dos mil diecisiete (2017), lo que a todas luces lo coloca en una situación de indefensión que se traduce en una vulneración de su derecho de defensa constitucionalmente protegido.

l. Sobre el particular, se advierte que la parte accionada no demostró haber cumplido con el debido proceso durante la etapa investigativa que culminó con la desvinculación del señor Leonel Ramón Aquino Canela, puesto que no consta en el expediente acto de notificación de la investigación y la imputación precisa de faltas disciplinarias al accionante, solo el resultado de lo decidido por la Junta de Investigación al finalizar el proceso disciplinario.

m. En tal virtud, procede admitir, en cuanto a la forma, y acoger, en cuanto al fondo, la acción de amparo, en razón de que la cancelación del accionante fue realizada en franca violación al debido proceso que establece el artículo 69 de la Constitución, toda vez que la parte accionada no presentó pruebas de haber cumplido con el debido proceso durante la etapa de investigación disciplinaria, garantizando así el derecho de defensa al señor Leonel Ramón Aquino Canela, de manera tal que su cancelación como miembro de la institución militar deviene en irregular.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

n. De igual forma, sin desmedro de lo previamente consignado, señalamos que en las instituciones castrenses previamente a la desvinculación de unos de sus agentes se debe producir un juicio disciplinario de conformidad con las garantías del debido proceso y derechos fundamentales a la luz del artículo 69 de la Constitución y en la ley institucional, y en caso de comprobarse debidamente las faltas graves atribuidas al accionante, el ministro de Defensa de República Dominicana podrá proceder a tramitar la correspondiente recomendación al presidente de la República, de conformidad con lo que dispone el antes referido artículo 175 de la Ley núm. 139-13, Orgánica de las Fuerzas Armadas de la República Dominicana, que se aplica inclusive para este caso.

o. En este sentido, procede ordenar que el señor Leonel Ramón Aquino Canela sea restituido en el rango que ostentaba al momento de su desvinculación mediante la Orden Especial núm. 009-2018, del trece (13) de febrero de dos mil dieciocho (2018), con todas sus calidades, atributos y derechos adquiridos hasta ese momento, esto incluye el pago de todos los salarios vencidos desde la fecha de la destitución y hasta la ejecución definitiva de esta sentencia, a pesar del hecho de que no prestó servicio durante el indicado período, en razón de que estuvo fuera de la institución por una causa ajena a su voluntad.⁸ Dicho reintegro se ordena sin desmedro de la posible realización del juicio disciplinario al señor Leonel Ramón Aquino Canela, donde se dé cumplimiento a las garantías del debido proceso, a la luz de lo dispuesto por el artículo 69 constitucional y la normativa adjetiva aplicable en la materia.

p. En otro orden, la parte accionante ha solicitado la imposición de una astreinte en contra de la parte accionada, en ese sentido, a la luz de las

⁸ Sentencia TC/0008/19, del veintinueve (29) de marzo del dos mil diecinueve (2019), precedente reiterado mediante Sentencia TC/0126/22, del veintiséis (26) de abril del dos mil veintidós (2022).

Expediente núm. TC-05-2022-0066, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Leonel Ramón Aquino Canela, contra la Sentencia núm. 0030-03-2018-SSEN-00208, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, el cinco (5) de julio de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

disposiciones del artículo 93 de la Ley núm. 137-11, que establece: *El juez que estatuya en materia de amparo podrá pronunciar astreintes, con el objetivo de constreñir al agraviante al efectivo cumplimiento de lo ordenado*, este órgano constitucional considera procedente imponer la astreinte.

q. En apoyo de lo anterior, incumbe a los jueces de amparo no solo la facultad de imponer o descartar la imposición de una astreinte, sino también la de disponer su beneficiario de conformidad con el precedente fijado en la Sentencia TC/0438/17 del quince (15) de agosto de dos mil diecisiete (2017), criterio reiterado mediante Sentencia TC/0468/21, del siete (7) de diciembre del dos mil veintiuno (2021), según el cual cuando el tribunal disponga que la astreinte beneficie al agraviado, no lo hará con el ánimo de otorgarle una compensación en daños y perjuicios o para generarle un enriquecimiento, sino con el propósito específico de constreñir al agraviante al cumplimiento de la decisión dictada. Este criterio obedece a que, de otro modo, el accionante que ha sido beneficiado por un amparo resultaría directamente perjudicado por el incumplimiento de la decisión emitida en contra del agraviante; inferencia que se aviene con el principio de relatividad de las sentencias de amparo y la naturaleza inter-partes de sus efectos. Fundado en estos razonamientos y aplicándolos al caso que nos ocupa, el Tribunal Constitucional decide fijar la astreinte, cuyo monto se precisará en el dispositivo, en contra de la parte recurrida y a favor de la parte recurrente.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. Figuran incorporados los votos disidentes del magistrado Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; y María del Carmen Santana de Cabrera. Consta en acta el voto disidente del magistrado Víctor Joaquín Castellanos Pizano, el cual se incorporará a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Leonel Ramón Aquino Canela, contra la Sentencia núm. 0030-03-2018-SSEN-00208, dictada por la Segunda Sala Tribunal Superior Administrativo el cinco (5) de julio de dos mil dieciocho (2018).

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el indicado recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo y, en consecuencia, **REVOCAR** la indicada Sentencia núm. 0030-03-2018-SSEN-00208, dictada por la Segunda Sala Tribunal Superior Administrativo el cinco (5) de julio del dos mil dieciocho (2018).

TERCERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, la acción de amparo interpuesta por el señor Leonel Ramón Aquino Canela el trece (13) de abril de dos mil dieciocho (2018).

CUARTO: ACOGER, en cuanto al fondo, la acción de amparo interpuesta por el señor Leonel Ramón Aquino Canela el trece (13) de abril de dos mil dieciocho (2018) y, en consecuencia, **ORDENAR** su reintegro en el rango que ostentaba al momento de su desvinculación, así como al pago de los salarios dejados de percibir desde ese momento hasta su reintegro.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

QUINTO: ORDENAR que lo dispuesto en el numeral cuarto de este dispositivo sea ejecutado en un plazo no mayor de treinta (30) días a contar a partir de la notificación de esta sentencia.

SEXTO: IMPONER una astreinte de cinco mil pesos dominicanos con 00/100 (\$5,000.00) por cada día de retardo en la ejecución de la presente decisión, contra del Ejército de la República Dominicana, en favor del recurrente, el señor Leonel Ramón Aquino Canela.

SÉPTIMO: ORDENAR la notificación de la presente decisión vía Secretaría, al recurrente, Leonel Ramón Aquino Canela; a la parte recurrida, Ejército de la República Dominicana, Ministerio de Defensa de República Dominicana, así como a la Procuraduría General Administrativa, para su conocimiento y fines de lugar.

OCTAVO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, *in fine*, de la Constitución de la República, y los artículos 7 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

NOVENO: DISPONER que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, juez presidente; Rafael Díaz Filpo, juez primer sustituto; José Alejandro Ayuso, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, juez; Domingo Gil, juez; Miguel Valera



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Montero, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Eunisis Vásquez Acosta, jueza; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO
LINO VÁSQUEZ SÁMUEL

En el ejercicio de mis facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en el artículo 30⁹ de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del año dos mil once (2011), en lo adelante, Ley núm. 137-11; y respetando la opinión de los honorables magistrados que en su mayoría de votos concurrentes aprobaron la sentencia de que se trata, formulo el presente voto disidente, mi divergencia se sustenta en la posición que defendí en las deliberaciones del pleno, tal como en resumidas cuentas expongo a continuación:

I. PLANTEAMIENTO DE LA CUESTIÓN

1. El veintitrés (23) de enero de dos mil diecinueve (2019), el señor Leonel Ramón Aquino Canela interpuso un recurso de revisión constitucional de amparo contra la Sentencia núm. 0030-03-2018-SSEN-00208, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el cinco (5) de julio de dos mil dieciocho (2018), que rechazó la acción de amparo¹⁰ sobre la base de que en la cancelación del recurrente el Ejército de la República Dominicana cumplió con el debido proceso de ley y, por tanto, no existe violación de derechos fundamentales.

⁹ Artículo 30.- *Obligación de Votar. Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido.*

¹⁰ Interpuesta por Leonel Ramón Aquino Canela contra el Ejército de la República Dominicana el trece (13) de abril de dos mil dieciocho (2018).

Expediente núm. TC-05-2022-0066, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Leonel Ramón Aquino Canela, contra la Sentencia núm. 0030-03-2018-SSEN-00208, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, el cinco (5) de julio de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Los honorables jueces de este tribunal concurrieron con el voto mayoritario en la dirección de acoger el recurso, revocar la sentencia recurrida y ordenar el reintegro del accionante, tras considerar que:

... la cancelación del accionante fue realizada en franca violación al debido proceso que establece el artículo 69 de la Constitución, toda vez que, la parte accionada no presentó pruebas de haber cumplido con el debido proceso durante la etapa de investigación disciplinaria, garantizando así el derecho de defensa al señor Leonel Ramón Aquino Canela, de manera tal que su cancelación como miembro de la institución militar deviene en irregular.¹¹

3. Sin embargo, si bien me identifico con la tutela de los derechos conculcados al amparista, no comparto que en las motivaciones del presente fallo se deje a discreción del referido órgano la realización de un nuevo proceso administrativo de carácter disciplinario, lo que a mi juicio supone una ostensible violación del derecho a la tutela judicial efectiva, la garantía fundamental al debido proceso, los principios de *non bis in idem*, confianza legítima, inconvalidabilidad y favorabilidad, como se explica más adelante.

¹¹ Ver literal m, página 32 de esta sentencia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. ALCANCE DEL VOTO: EN LA CUESTIÓN PLANTEADA, LLEVAR A CABO UN NUEVO PROCESO DISCIPLINARIO SANCIONADOR VULNERA EL DERECHO DEL AMPARISTA A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA, LA GARANTÍA FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO, LOS PRINCIPIOS DE *NON BIS IN IDEM*, CONFIANZA LEGÍTIMA, INCONVALIDABILIDAD Y FAVORABILIDAD

4. Los argumentos expuestos por este tribunal para dictar el fallo y dejar a discreción del Ministerio de Defensa la celebración de un nuevo proceso administrativo sancionatorio de carácter disciplinario son, entre otros, los siguientes:

o. En este sentido, procede ordenar que el señor Leonel Ramón Aquino Canela, sea restituido en el rango que ostentaba al momento de su desvinculación mediante la Orden Especial núm. 009-2018, de fecha trece (13) de febrero de dos mil dieciocho (2018), con todas sus calidades, atributos y derechos adquiridos hasta ese momento, esto incluye el pago de todos los salarios vencidos desde la fecha de la destitución y hasta la ejecución definitiva de esta sentencia, a pesar del hecho de que no prestó servicio durante el indicado período, en razón de que estuvo fuera de la institución por una causa ajena a su voluntad. Dicho reintegro se ordena sin perjuicio de que el Ministerio de Defensa del (sic) República Dominicana ejerza el derecho a someter al señor Leonel Ramón Aquino Canela a un único nuevo proceso administrativo sancionador de carácter disciplinario, donde se dé cumplimiento a las garantías del debido proceso, a la luz de los



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dispuesto por el artículo 69 constitucional y la normativa adjetiva aplicable en la materia¹².

5. Como se observa, la decisión objeto del presente voto reserva al Ministerio de Defensa la posibilidad de realizar un nuevo proceso administrativo sancionador al accionante, cuyo reintegro ha sido dispuesto por este colegiado, precisamente ante la ostensible violación de su derecho al debido proceso.

6. Al respecto, es oportuno destacar que la Constitución dominicana garantiza la efectividad de los derechos fundamentales, a través de los mecanismos de tutela y protección;¹³ asimismo, dispone que toda persona en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso, y que sus normas se aplican a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.¹⁴

7. De la lectura conjunta a los referidos textos sustantivos, no se advierte condicionamiento alguno en cuanto la efectividad de la aludida garantía constitucional, salvo el mandato expreso de que sus reglas se aplicarán a todos los actos de la administración y que estas vinculan a los poderes públicos en los términos y el alcance establecidos en la propia Constitución y la ley.

8. Por ello, llama poderosamente nuestra atención la forma en que esta sentencia, pese a disponer el reintegro del amparista —lesionado en sus

¹² Ver literal o, página 32 de esta sentencia.

¹³ El artículo 68 de la Constitución, en cuanto a las *garantías de los derechos fundamentales*, dispone: *La Constitución garantiza la efectividad de los derechos fundamentales, a través de los mecanismos de tutela y protección, que ofrecen a la persona la posibilidad de obtener la satisfacción de sus derechos, frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos. Los derechos fundamentales vinculan a todos los poderes públicos, los cuales deben garantizar su efectividad en los términos establecidos por la presente Constitución y por la ley.*

¹⁴ Constitución dominicana, artículo 69, numerales 4 y 10.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

derechos fundamentales— se decanta disponiendo que, adicionalmente, la autoridad puede realizar un nuevo proceso administrativo sancionador, sin dar cuenta de las razones que han motivado este aspecto de la decisión.

9. En torno al contenido constitucional del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, el Tribunal Constitucional español ha distinguido dos tipologías de tutela: la primera, de carácter sustantivo, vincula a los órganos judiciales, *que deben proporcionar a cada asunto la solución más adecuada en términos jurídicos*; la segunda, *que lleva a cabo el Tribunal Constitucional desde una perspectiva estructural, ...exige que la solución del órgano judicial se derive de una argumentación razonable*.¹⁵

10. Lo expuesto precedentemente nos lleva a cuestionar los motivos por los que este colegiado ha dispuesto una *tutela condicionada* de los derechos fundamentales del amparista y, del mismo modo, a reflexionar si dicho criterio resulta compatible con la finalidad y la efectividad de la tutela judicial consagrada en la Constitución. Si la respuesta es negativa, dado que no se evidencia en las consideraciones del fallo un desarrollo argumentativo que justifique la realización de un nuevo proceso disciplinario sancionador, es dable concluir que esta Corporación no actuó apegada a lo razonable y justo, en detrimento de la garantía fundamental a un debido proceso y el derecho a la tutela judicial efectiva del señor Leonel Ramón Aquino Canela.

11. Desde esta perspectiva, juzgar por segunda ocasión la responsabilidad del accionante en torno a las mismas faltas por las que el referido órgano castrense —mediante un proceso disciplinario irregular decidiera su destitución— tornaría ilusorio el amparo otorgado, socavando su efectividad

¹⁵ CARRASCO, MANUEL DURÁN. *Definición constitucional del derecho a la tutela judicial efectiva*, UNED. Revista de Derecho Político, núm. 107, enero-abril dos mil veinte (2020), págs. 13-40.

Expediente núm. TC-05-2022-0066, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Leonel Ramón Aquino Canela, contra la Sentencia núm. 0030-03-2018-SSEN-00208, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, el cinco (5) de julio de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

como mecanismo constitucional de protección¹⁶ y garantía de los derechos fundamentales que fueron invocados oportunamente por el amparista.

12. Entre las garantías esenciales que forman parte del debido proceso y el derecho a la tutela judicial efectiva, la Constitución dominicana consagra en el artículo 69.5 que *ninguna persona puede ser juzgada dos veces por una misma causa*. Esta disposición normativa también llamada regla del *non bis in idem*, a pesar de lo expresamente indicado por el texto constitucional, debe ser concebida como el derecho a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.¹⁷

13. En igual sentido, el artículo 40 de la Ley núm. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo¹⁸ establece que *[n]o podrán ser objeto de sanción los hechos que hayan merecido sanción penal o administrativa en aquellos casos en que se aprecie identidad de sujeto, hecho y fundamento*.

14. En aplicación de las normas antes descritas, el Tribunal Constitucional ha considerado que el principio *non bis in idem*, tanto en su vertiente penal como administrativa, veda la imposición de doble sanción en los casos en que se aprecie identidad del sujeto, hechos y fundamentos jurídicos...¹⁹ Operar en

¹⁶El artículo 72 de la Constitución establece que *[t]oda persona tiene derecho a una acción de amparo para reclamar ante los tribunales, por sí o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, no protegidos por el hábeas corpus, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de toda autoridad pública o de particulares, para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, para garantizar los derechos e intereses colectivos y difusos. De conformidad con la ley, el procedimiento es preferente, sumario, oral, público, gratuito y no sujeto a formalidades*. Asimismo, el artículo 65 de la Ley núm. 137-11, respecto a los actos impugnables, dispone: *La acción de amparo será admisible contra todo acto omisión de una autoridad pública o de cualquier particular, que en forma actual o inminente y con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta lesione, restrinja, altere o amenace los derechos fundamentales consagrados en la Constitución, con excepción de los derechos protegidos por el Hábeas Corpus y el Hábeas Data*.

¹⁷ Constitución Comentada. Fundación Institucionalidad y Justicia Inc. (FINJUS). Noviembre, e dos mil once (2011) Pág. 163.

¹⁸ Del ocho (8) de agosto de dos mil trece (2013).

¹⁹ Ver Sentencia TC/0183/14, de catorce (14) de agosto de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sentido contrario constituye una evidente elusión constitucional en tanto sustrae del control constitucional una infracción de la administración que subvierte el orden constitucional.

15. Es así como, QUINCHE RAMÍREZ, en el contexto específico del ordenamiento colombiano, desarrolla la tesis fundamentada en la

*política de elusión constitucional, de manipulación del control constitucional y de la propia Constitución, que progresivamente sustrae sectores normativos (los decretos reglamentarios, los acuerdos simplificados, los decretos estatutarios, entre otros) de las redes del control constitucional de modo tal, que resultan impuestas políticas unilaterales, sin poder limitarlas desde la propia Constitución, bien porque no existe el mecanismo, o porque quien debiera hacer el control no lo hace, o hace un control simplemente simbólico o de muy baja intensidad*²⁰.

16. En la especie, como hemos dicho, este colegiado apoderado del fondo de la acción de amparo decretó el reintegro del amparista y, a su vez, dispuso que el Ministerio de Defensa puede llevar a cabo un nuevo proceso administrativo sancionador. Contrario a dicho razonamiento, la realización de un nuevo proceso disciplinario a que da aquiescencia la presente decisión configura una violación al principio constitucional de *non bis in idem*, tomando en cuenta que se verifica la triple identidad: (i) versaría sobre el mismo hecho conocido ante la jurisdicción militar (*identidad fáctica o identidad de objeto*), (ii) intervendrían las mismas partes del proceso (*identidad de sujeto o subjetiva*) y (iii) se establecería sobre los mismos intereses y bienes jurídicos que

²⁰ QUINCHE RAMÍREZ, MANUEL FERNANDO. *La manipulación constitucional. La elusión y la elusión constitucional*. Editorial Universidad de Rosario (Colombia): dos mil nueve (2009), pág. 19 (Subrayado nuestro).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

motivaron el proceso disciplinario anterior (*identidad de fundamento jurídico o identidad causal*).

17. El Tribunal Constitucional, con relación a la vulneración del principio fundamental de *non bis in idem* ha dispuesto lo siguiente:

l) Someter a una persona a dos procesos penales o disciplinarios y, peor aún, condenarlo dos veces por un mismo hecho constituye un acto de arbitrariedad y de injusticia intolerable en un estado social y democrático de derecho (TC/0375/14 de 26 de diciembre de 2014, acápite 12.l).

*n. En cuanto a la dada de baja del... efectiva mediante el telefonema oficial del cinco (5) de septiembre del dos mil quince (2015), por alegada “mala conducta”, luego de haber sido sancionado con treinta (30) días de prisión,²¹ se incurrió en una violación al principio constitucional *non bis in idem*, toda vez que el mismo resultó ser sancionado disciplinariamente dos veces por una misma causa, en lo que constituye una actuación arbitraria de la administración. [TC/368/18 de diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), acápite 11.n)].*

18. De conformidad con la doctrina jurídica, la violación a la regla *non bis in idem* se torna más gravosa cuando se trata de sanciones administrativas en tanto que *...se refiere fundamentalmente a las relaciones entre penas y sanciones, o, mejor todavía, entre los órganos jurisdiccionales penales y los administrativos sancionadores.*²²

²¹ Sanción dispuesta por el Tribunal de Justicia Policial.

²² NIETO, ALEJANDRO. *Derecho administrativo sancionador*. Editorial Tecnos: dos mil doce (2012), pág. 475. 5ta edición.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

19. De la jurisprudencia antes citada, y los planteamientos de la doctrina se coligen las situaciones que conllevan la violación de esta regla general de derecho, que resulta no solo de la convergencia de sanciones administrativas y penales en las referidas condiciones, también, como hemos dicho, cuando concurren sanciones administrativas con identidad de sujeto, hecho y fundamento jurídico, cuya imperativa prohibición está expresamente establecida en la carta sustantiva.

20. Y es que, como bien ha sido expuesto en torno al alcance del derecho administrativo sancionador, *el Estado debiera ejercer su ius puniendi en un sólo momento, en la forma e intensidad que hayan dispuesto las leyes, pudiendo imponer en esa oportunidad todas las medidas principales o accesorias que sean del caso, por lo tanto, fuera de dicho momento habría agotado la posibilidad de aplicarlas.*²³

21. Consideramos, por tanto, que reservar a la institución castrense la realización de un nuevo proceso disciplinario, cuyo caso ya fue ventilado en sede administrativa con el agotamiento de todas las etapas procesales, para luego mantener al agraviado en un estado de incertidumbre, no solo resulta contrario al principio de seguridad jurídica, sino al criterio desarrollado en los citados precedentes en atención al carácter vinculante y definitivo que comportan las decisiones de este órgano de justicia constitucional, conforme lo prescrito en el artículo 184 de la Constitución.²⁴

²³ GÓMEZ GONZÁLEZ. *El non bis in idem en el derecho administrativo sancionador. Revisión de sus alcances en la jurisprudencia administrativa*. En revista de derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso XLIX, 2017. págs. 101-138.

²⁴ Artículo 184.- *Tribunal Constitucional. Habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado. Gozará de autonomía administrativa y presupuestaria.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

22. Lo anterior implica que el propio tribunal debe ceñirse a sus decisiones previas y respetarlas, a no ser que existan motivos de importancia que le obliguen a apartarse, en cuyo caso, debe exponer los fundamentos de hecho y de derecho que le conducen a modificar su criterio, tal como lo indica el párrafo I del artículo 31²⁵ de la Ley núm. 137-11.

23. El apego a los precedentes se sostiene en la importancia de generar estabilidad en el sistema de precedentes y en dotarlo de seguridad jurídica; en primer orden, para que las decisiones del Tribunal sean respetadas por el propio tribunal (autoprecedente) y por los demás poderes públicos, y en segundo orden, para proveer a los ciudadanos la certeza de que ante hechos similares se aplicarán las mismas consecuencias jurídicas.

24. La doctrina, por su parte, también se ha pronunciado en torno a la llamada *regla del autoprecedente* y de cómo vincula a los tribunales constitucionales dada la naturaleza especial de sus decisiones. En ese orden, GASCÓN expresa:

*...la regla del autoprecedente vincula especialmente a los tribunales constitucionales habida cuenta del particular espacio de discrecionalidad que caracteriza la interpretación de un texto tan abierto e indeterminado como es una constitución. Por eso la creación de un precedente constitucional, y más aún el abandono del mismo, requiere siempre una esmerada justificación: explícita, clara y especialmente intensa.*²⁶

²⁵ Artículo 31.- *Decisiones y los Precedentes. Las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado.*

²⁶ GASCÓN ABELLÁN, MARINA *Autoprecedente y Creación de Precedentes en una Corte Suprema. TEORIA JURÍDICA CONTEMPORANEA*, VOL. 1, 2 (2016): 249.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

25. La importancia del precedente ha llevado al sistema jurídico de Colombia a reconocerlo como un nuevo derecho de los ciudadanos frente a la Administración, y consiste en la expectativa legítima en la cual las autoridades den un trato igual al que ha beneficiado a otros, mediante la aplicación de precedentes judiciales que hubieren resuelto casos similares al suyo; en el caso español, también afirma GASCÓN, el Tribunal Constitucional ha establecido que la regla del precedente se contrae a una exigencia de constitucionalidad.²⁷ Así que, la incorporación de esta institución a la legislación positiva o a la práctica jurisprudencial de estas corporaciones constituye una manifestación inequívoca de la relevancia normativa que ésta supone para ajustar a niveles óptimos el principio de igualdad en las decisiones de los tribunales.

26. La fuerza normativa del precedente viene dada por el vínculo en virtud del cual el juez se ve inducido a aplicar al nuevo caso el principio mismo de derecho que fue objeto de aplicación anterior; esto así, porque *prima facie* los efectos de los precedentes se asemejan a los de la ley, en el sentido de que, al ser concebido como regla general, puede ser invocado por cualquier persona ante cualquier órgano, debido al efecto vinculante de las decisiones del Tribunal Constitucional.

27. Por otra parte, consideramos oportuno referirnos al principio de confianza legítima, *en cuya virtud la actuación administrativa será respetuosa con las expectativas que razonablemente haya generado la propia Administración en el pasado*; está previsto en el artículo 3 numeral 15 de la citada Ley núm. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo.

²⁷ *Ibid*, pág. 7.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

28. En torno a su alcance, y atendiendo a la consolidada jurisprudencia de la Corte Constitucional de Colombia, el Tribunal Constitucional ha considerado como reprochable el cambio intempestivo de las condiciones previamente definidas por la Administración en cuanto a la satisfacción de determinados derechos, sin que obre de por medio justificación alguna.²⁸

29. Por su parte, la doctrina señala que este principio de protección a la confianza legítima está estrechamente ligado a los principios de buena fe y seguridad jurídica, que deben imperar en todo Estado de Derecho.²⁹ Así las cosas, desde nuestra perspectiva, la realización de un nuevo proceso disciplinario supone un cambio intempestivo del procedimiento administrativo seguido en casos de desvinculación de miembros militares, desmejorando las condiciones de reintegro al amparista frente a una autoridad que ha irrespetado el marco jurídico establecido por la Constitución y su propia ley orgánica.

30. De manera que, luego de haber realizado el Ejército de la República Dominicana el proceso administrativo sancionador, y tras haber determinado que fue realizada una cancelación irregular en perjuicio del accionante en amparo, correspondía que este tribunal, de conformidad con sus autoprecedentes, revocara el acto administrativo irregular, y cerrar la posibilidad de retrotraer el proceso a etapas ya superadas para que presuntamente se corrijan infracciones constitucionales consumadas, escenario que por mandato constitucional y legal deviene insubsanable.

²⁸ Ver Sentencia TC/0304/20, de veintiuno (21) de diciembre de dos mil veinte (2020) referente a la Sentencia T-1318/05 de la Corte Constitucional de Colombia, y en igual sentido, la Sentencia TC/0231/21, del treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021).

²⁹ MALVAZEZ, GABRIELA. *Principio de protección de la confianza legítima en México*, Recuperado de: <https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv>.

Expediente núm. TC-05-2022-0066, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Leonel Ramón Aquino Canela, contra la Sentencia núm. 0030-03-2018-SS-SEN-00208, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, el cinco (5) de julio de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

31. Cónsono con lo anteriormente expuesto, destacamos el principio rector de inconvalecibilidad, consagrado en el artículo 7 numeral 7 de la Ley núm. 137-11, en cuyo tenor la infracción de los valores, principios y reglas constitucionales está sancionada con la nulidad y se prohíbe su subsanación o convalidación.

32. Asimismo, la parte capital del artículo 14 de la citada Ley núm. 107-13, en cuanto a la invalidez de los actos de la administración, dispone entre otras cosas, la nulidad de pleno derecho de los actos administrativos que subviertan el orden constitucional, vulneren cualquiera de los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución, los que han sido dictados prescindiendo completamente del procedimiento establecido y cuando sea el resultado del ejercicio de potestades discrecionales.

33. La imposibilidad de subsanar o convalidar infracciones constitucionales a las que se refieren los referidos textos legales, ha sido concebida al amparo del artículo 6³⁰ de la Carta Magna que declara la nulidad de pleno derecho de toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrarios a la Constitución.³¹

34. Sobre el particular, el Tribunal Constitucional, mediante la Sentencia TC/0090/22, de cinco (5) de abril de dos mil veintidós (2022), estableció que

...solo pueden convalidarse los actos anulables, es decir, aquellos que infrinjan el ordenamiento jurídico, los que vulneren normas de procedimiento, los que carezcan de motivación suficiente en el ejercicio de potestades administrativas regladas y los que se dicten en

³⁰ La doctrina jurídica por su parte ha sostenido que *la inconvalecibilidad es una consecuencia de la nulidad absoluta y de pleno derecho de los actos inconstitucionales consagrada por el artículo 6 de la Constitución*. JORGE PRATS, EDUARDO. *Comentarios a la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales*. 2013, Pág. 48.

³¹ Ver Sentencia TC/0090/22, de cinco (5) de abril de dos mil veintidós (2022), literal 10.17, página 39.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

desviación de poder, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 párrafo II (sic) de la Ley núm. 107-13.³²

35. En la especie, este colegiado ha consentido la eventual convalidación de infracciones al ordenamiento jurídico, ya que, a la luz de lo dispuesto en los textos normativos previamente citados, no procede subsanar ni convalidar un proceso sancionatorio viciado de arbitrariedad en tanto fue desarrollado inobservando las reglas del debido proceso.

36. Para el suscribiente de este voto, la modificación de criterio que ha operado en la doctrina de este tribunal constituye una involución procesal, al contener una solución contraria al principio de favorabilidad aplicable al titular del derecho, conforme lo previsto en el artículo 74.4 de la Constitución y su desarrollo legislativo en el artículo 7.5 de la citada Ley núm. 137-11, que establecen:

Artículo 74.4: Principios de reglamentación e interpretación. (...) 4) Los poderes públicos interpretan y aplican las normas relativas a los derechos fundamentales y sus garantías, en el sentido más favorable a la persona titular de los mismos y, en caso de conflicto entre derechos fundamentales, procurarán armonizar los bienes e intereses protegidos por esta Constitución.

³² Artículo 14 párrafo II. *Los meros defectos de forma, de competencia o de procedimiento, o el incumplimiento de plazos que no determinen caducidad o prescripción no presuponen necesariamente la anulabilidad de los actos, sin perjuicio de la exigencia de responsabilidades a los servidores públicos incumplidores de formas o tiempos. En particular, cuando la decisión de la Administración resulte materialmente correcta, los defectos de forma o de procedimiento no acarrearán su anulabilidad, salvo que el acto carezca de los requisitos formales indispensables para alcanzar su fin o dé lugar a la indefensión de los interesados.* Artículo 14 párrafo III. *Se conservarán los elementos de los actos no afectados por vicios de invalidez. La invalidez de un acto no se transmitirá necesariamente a los sucesivos del procedimiento que sean independientes del nulo o anulable. Los actos inválidos que contengan elementos constitutivos de otro válido producirán los efectos de éste. Los actos anulables podrán ser convalidados subsanando sus defectos de competencia o procedimiento, con efectos desde su fecha o retroactividad para el caso de ser favorables y cumplir los requisitos del Artículo 9 de esta ley.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Artículo 7.5: Principios Rectores (...) 5) Favorabilidad. La Constitución y los derechos fundamentales deben ser interpretados y aplicados de modo que se optimice su máxima efectividad para favorecer al titular del derecho fundamental. Cuando exista conflicto entre normas integrantes del bloque de constitucionalidad, prevalecerá la que sea más favorable al titular del derecho vulnerado. Si una norma infraconstitucional es más favorable para el titular del

derecho fundamental que las normas del bloque de constitucionalidad, la primera se aplicará de forma complementaria, de manera tal que se asegure el máximo nivel de protección. Ninguna disposición de la presente ley puede ser interpretada, en el sentido de limitar o suprimir el goce y ejercicio de los derechos y garantías fundamentales.

37. No obstante, lo anterior y, pese a la opinión del suscribiente en las deliberaciones del pleno, donde externé particular preocupación de que el citado razonamiento fuese incorporado a la doctrina del Tribunal Constitucional, los honorables jueces que concurrieron con esta sentencia determinan que:

...Dicho reintegro se ordena sin perjuicio de que el Ministerio de Defensa del (sic) República Dominicana ejerza el derecho a someter al señor Leonel Ramón Aquino Canela a un único nuevo proceso administrativo sancionador de carácter disciplinario, donde se dé cumplimiento a las garantías del debido proceso, a la luz de lo dispuesto por el artículo 69 constitucional y la normativa adjetiva aplicable en la materia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

III. CONCLUSIÓN

38. Del análisis de la cuestión planteada es dable concluir que este tribunal, pese haber acogido el recurso de revisión, revocado la sentencia recurrida y ordenado el reintegro del amparista, incorpora un novedoso razonamiento contradictorio —la realización de un nuevo proceso administrativo sancionatorio de carácter disciplinario— lo que a nuestro juicio conduce al desconocimiento de los citados principios, derechos y garantías fundamentales establecidos por la propia Constitución y la ley.

Firmado: Lino Vásquez Samuel, juez segundo sustituto

VOTO DISIDENTE DE LA MAGISTRADA
MARÍA DEL CARMEN SANTANA DE CABRERA

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario desarrollado en la sentencia y conforme a la opinión mantenida en la deliberación, ejerzo la facultad prevista en los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), a los fines de someter un voto disidente con respecto a esta decisión asumida en el Expediente núm. TC-05-2022-0066.

I. Antecedentes

1. El presente caso trata de la cancelación realizada mediante Orden Especial núm. 009-2018, el trece (13) de febrero del dos mil dieciocho (2018), al señor Leonel Ramón Aquino Canela, por parte del Ejército de la República Dominicana, quien ostentaba el rango de primer teniente en dicha institución. Esta desvinculación se justificó en la alegada comisión de faltas

Expediente núm. TC-05-2022-0066, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Leonel Ramón Aquino Canela, contra la Sentencia núm. 0030-03-2018-SSEN-00208, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, el cinco (5) de julio de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

graves consistentes en mantener un vínculo con una red dedicada al robo de vehículos. Ante esta situación, el referido señor presentó una acción de amparo alegando vulneración a derechos fundamentales tales como, el derecho de defensa y la tutela judicial efectiva y el debido proceso; esta acción fue rechazada al comprobarse que no hubo violación de derechos fundamentales, mediante la Sentencia núm. 0030-03-2018-SSEN-00208, de la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, de cinco (5) de julio de dos mil dieciocho (2018). Contra esta última decisión se interpuso el recurso de revisión de sentencia de amparo resuelto por medio de la presente sentencia.

2. La decisión alcanzada por la mayoría de este tribunal constitucional determinó revocar la Sentencia núm. 0030-03-2018-SSEN-00208, de cinco (5) de julio de dos mil dieciocho (2018), acoger la acción de amparo y en consecuencia ordenar la reintegración del señor Leonel Ramón Aquino Canela a las filas del ejército, en el rango que ostentaba al momento de su irregular separación, así como el pago de los salarios dejados de percibir desde ese momento hasta su reintegro, fijando una astreinte de cinco mil pesos dominicanos con 00/100 (\$5,000.00) a favor del recurrente, por cada día de retardo en que incurra el Ejército de la República Dominicana en el cumplimiento de la sentencia, por haberse comprobado vulneración a sus derechos fundamentales, pues no fue observado el debido proceso disciplinario durante la investigación realizada al señor Leonel Ramón Aquino Canela, conforme la normativa. En tal virtud, fue revocado el criterio dado por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, bajo el entendido de que le fue vulnerado el derecho al debido proceso de ley y su derecho de defensa.

3. Es importante destacar que, previo al dictamen de esta sentencia, este tribunal constitucional decidió un caso análogo acogiendo un recurso de revisión a los fines de revocar la sentencia recurrida y declarar la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

inadmisibilidad de la acción de amparo interpuesta por existencia de otra vía efectiva, en aplicación del artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11. Se trata de la Sentencia TC/0235/21, del dieciocho (18) del mes de agosto del año dos mil veintiuno (2021), mediante la cual se unificaron los criterios jurisprudenciales sobre la inadmisibilidad de las acciones de amparo interpuestas por miembros del sector público desvinculados de su cargo, dentro de los cuales se encuentran los servidores policiales.

4. Ahora bien, esta variación de precedente se dispuso a futuro, o sea, su aplicación fue diferida en el tiempo, por lo que es solo aplicable para los recursos de revisión en materia de amparo que fueron interpuestos después de la publicación de la referida sentencia constitucional. En tal virtud, a pesar de que no se hace constar en el cuerpo de las consideraciones dadas por el criterio mayoritario de este tribunal, el cambio jurisprudencial descrito no fue aplicado en la especie pues se trata de un recurso interpuesto el veintitrés (23) de enero de dos mil diecinueve (2019), es decir, previo a la entrada en aplicación del nuevo criterio procesal constitucional sobre la inadmisibilidad de las acciones de amparo interpuestas por servidores policiales desvinculados.

II. Consideraciones y fundamentos del voto disidente

5. Tal como se argumentó en el voto salvado de este despacho con respecto a la sentencia unificadora previamente descrita, somos de criterio que en este caso debió haberse hecho una aplicación inmediata del criterio jurisprudencial sentado sin necesidad de que el mismo solo aplique para casos futuros. Esto se debe a que este despacho es de criterio que toda acción de amparo interpuesta por algún miembro desvinculado de la Policía Nacional, sin importar el momento en el que el recurso de revisión fuera interpuesto, debería ser declarada inadmisibile por existencia de otra vía efectiva. Esta otra



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

vía es la jurisdicción contencioso-administrativa, en atribuciones ordinarias, por encontrarse en mejores condiciones de conocer en profundidad de este tipo de reclamos judiciales. A seguidas se ofrecerán las consideraciones y fundamentos del presente voto disidente.

6. Como se ha adelantado, el objeto de esta disidencia reside en la no aplicación del nuevo criterio jurisprudencial en virtud del cual se declararán inadmisibles las acciones de amparo interpuestas por miembros desvinculados de la Policía Nacional. De ahí que este despacho se encuentra en desacuerdo con el criterio mayoritario pues este acogió el recurso y revocó la sentencia recurrida a los fines de acoger la acción de amparo, mientras que lo correcto hubiera sido acoger el recurso, revocar la sentencia recurrida y declarar inadmisibile la acción de amparo por existencia de otra vía efectiva.

7. Los argumentos principales que justifican la decisión propuesta que deriva en la inadmisibilidad de la acción de amparo de especie fueron aportados y fundamentados adecuadamente en el voto salvado emitido con respecto a la indicada Sentencia TC/0235/21, del dieciocho (18) del mes de agosto del año dos mil veintiuno (2021). En todo caso, aquí se reiterará la esencia de los mismos por tratarse del primer caso que es conocido sobre desvinculación de miembros de la Policía Nacional después de la toma de la decisión descrita y, en consecuencia, de un caso en el que este despacho somete un voto disidente por este tribunal no haber declarado inadmisibile la acción interpuesta por existencia de otra vía efectiva.

8. Los dos fundamentos principales para la declaratoria de inadmisibilidad de casos como el de la especie se refieren a que: a) conocer estas desvinculaciones por medios tan expeditos como el amparo desnaturaliza esa figura jurídica e impide un conocimiento detallado de procesos que exigen una delicada valoración probatoria y conocimiento de la causa llevada a la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

esfera judicial; b) la jurisdicción contencioso-administrativa, en atribuciones ordinarias, se encuentra en condiciones propicias y cuenta con el tiempo para analizar apropiadamente estos casos en similitud a como lo hace con las demás desvinculaciones de personas que ejercen alguna función pública en el Estado. A continuación, se ofrecerán los fundamentos de ambos argumentos.

9. La acción de amparo, en los términos que está concebida tanto en el artículo 72 de la Constitución como en el 65 de la Ley núm. 137-11, es un procedimiento constitucional que ciertamente procura la protección de derechos fundamentales, pero no es el único procedimiento judicial que tiene esta función. De ahí que no deba simplemente usarse la vía de amparo por entenderse como medio preferente para protección de derechos fundamentales, sino que debe estudiarse la naturaleza del caso y del procedimiento para determinar con claridad si las características del amparo³³ son apropiadas para las situaciones de hecho que dan origen al reclamo judicial.

10. Estas características del amparo confirman la idoneidad del recurso contencioso-administrativo para conocer de los actos de desvinculación que se estudian. Lo anterior se debe a que en la mayoría de los casos de las desvinculaciones policiales se critica la ausencia de un debido proceso en sede administrativa, de ahí que se debería dirigir al policía o militar desvinculado a un recurso judicial que pueda conocer a cabalidad y con detalle de su causa. No hacer esto implicaría colocar en una situación de indefensión a quienes acuden en justicia, pues si se les habilita una vía como el amparo, que tiene tendencia a no poder analizar en detalle cada caso, se les impediría a estos miembros desvinculados acceder a un auténtico y minucioso juicio contradictorio sobre los hechos que dan origen a su reclamación.

³³ El artículo 72 de la Constitución establece estas características básicas al disponer que: [...] *De conformidad con la ley, el procedimiento es preferente, sumario, oral, público, gratuito y no sujeto a formalidades.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11. Los razonamientos expresados son coherentes con los criterios jurisprudenciales de nuestro tribunal. Esto se debe a que este ha entendido que es posible declarar la inadmisibilidad por existencia de otra vía eficaz ante el escenario de que la sumariedad del amparo impida resolver de manera adecuada el conflicto llevado a sede constitucional.³⁴ Por demás, la jurisprudencia constitucional ha sido de notoria tendencia a declarar la inadmisibilidad de las acciones de amparo interpuestas por funcionarios desvinculados del sector público.³⁵ En consecuencia, no conviene ofrecer un tratamiento distinto a las acciones de amparo sometidas por servidores públicos desvinculados de la función pública tradicional y a aquellas sometidas por policías desvinculados de la función pública policial.

12. Si bien la base legal que habilita la competencia de la jurisdicción contencioso-administrativa es diferente en ambos casos (servidor público ordinario y servidor público policial), esto no afecta el criterio esencial de que es actualmente el Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones ordinarias, la sede judicial en la cual deben ventilarse este tipo de casos. Esto se fundamenta en el artículo 170 de la Ley núm. 590-16,³⁶ Orgánica de la Policía Nacional, que habilitan esta competencia de la jurisdicción contencioso-administrativa en relación con los desvinculados de la carrera policial.

Conclusión

³⁴ TC/0086/20; §11.e).

³⁵ V. TC/0804/17, §10.j; TC/0065/16, §10.j; TC/0023/20, §10.d, y TC/0086/20, §11.e.

³⁶ Este artículo dispone que: *Artículo 170. Procedimiento de revisión de separación en violación a la ley. El miembro separado o retirado de la Policía Nacional en violación a la Constitución, la ley o los reglamentos, en circunstancias no previstas en esta ley o en el Reglamento Disciplinario de la Policía Nacional, podrá recurrir en revisión del acto que dispuso su separación, siguiendo el procedimiento establecido en la ley.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El Tribunal Constitucional, en aplicación del nuevo precedente jurisprudencial sentando en la Sentencia TC/0235/21, del dieciocho (18) del mes de agosto del año dos mil veintiuno (2021), e incorrectamente diferido en el tiempo, debió haber acogido el recurso de revisión, revocado la sentencia recurrida y declarado inadmisibile la acción de amparo interpuesta por existencia de otra vía efectiva, en aplicación del artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11. Esto se debe a que es la jurisdicción contencioso-administrativa, en atribuciones ordinaria, la vía efectiva por la cual deben dilucidarse las reclamaciones de servidores policiales desvinculados.

Firmado: María del Carmen Santana de Cabrera, jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria